Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **LUZ STELLA MONTOYA PEREZ**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SALUDTOTAL S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutiva.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con **AUDIFARMA S.A.** y **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, la primera como dispensadora de los medicamentos a la actora y la segunda como importadora y distribuidora en el país del medicamento GAVISCON.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **LUZ STELLA MONTOYA PEREZ,** frente a la accionada **EPS SALUDTOTAL S.A,** con integración del contradictorio por pasiva con **AUDIFARMA S.A. y RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se

entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la señora **LUZ STELLA MONTOYA PEREZ**, lo siguiente:

-**La EPS** informará sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-**La accionada e integradas** se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

-AUDIFARMA S.A. explicará de manera amplia las afirmaciones expuestas por la usuaria en el hecho segundo, último párrafo, indicando el sustento normativo de dicho proceder.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL,** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SALUDTOTAL S.A** y **AUDIFARMA S.A.**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, respectivamente, realice la entrega efectiva a la señora **LUZ STELLA MONTOYA PÉREZ** de los medicamentos denominados PANTOPRAZOL TABLETA RECUBIERTA ENTERICA 40 MG, LUBIPROSTONE CÁPSULA BLANDA 24MCG, LACTULOSA SOBRE JARABE 66.7 G/100 ML/15 ML, ALGINATO DE SODIO / BICARBONATO DE SODIO / CARBONATO DE CALCIO – SUSPENSION ORAL G7100 ML/300ML, de conformidad con la prescripción del médico tratante, el Doctor LEOPOLDO DELUQUE M, Especialista en Medicina Interna y Gastroenterología, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud de la accionante, sin oponer en la entrega, ninguna razón o consideración administrativa**.**

En caso de desabastecimiento de laboratorio del medicamento GAVISCON, se optará por otra alternativa siempre que tenga el mismo compuesto, como quiera que en la prescripción del especialista no se indica expresamente que tenga que ser de esa o de determinada marca registrada y si es esa la única opción en el mercado, no puede la dispensadora, ni la EPS, imposibilitar a la accionante que pueda recibir en una próxima oportunidad todos los medicamentos autorizados, dado que hacerlo afectará la salud y la calidad de vida de la usuaria.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

7.- OFICIAR al Doctor **LEOPOLDO DELUQUE M**, vinculado a ESTUDIOS ENDOSCÓPICOS, para qué, dentro del término de los dos (2) días siguientes, informe al despacho, si el medicamento ALGINATO DE SODIO 500 MG /BICARBONATO DE SODIO 213 y CARBONATO DE CALCIO 325, SUSPENSIÓN DE 300ML prescrito el 6 de septiembre de 2022 a la señora LUZ STELLA MONTOYA PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía No 43.040.339 de Medellín, afiliada a la EPS SALUD TOTAL, por el término de seis(6) meses, solamente le puede ser dispensado en la marca GAVISCON que pareciera ser está agotado o si existen más alternativas en el mercado, explicará también si hay otros homólogo(s) en el PBS(POS), efecto para el cuál indicará si es factible prescribírselo.

También explicará el Especialista, si puede afectarse o no, la salud y la calidad de vida de la paciente, el que por razones de dispensación, se suprimirá o retrase el suministro de los medicamentos que le prescribió en la última consulta médica. Ofíciese.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.